



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 345

Bogotá, D. C., miércoles, 17 de mayo de 2017

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 141 DE 2015 CÁMARA, 196 DE 2016 SENADO

por la cual se dictan medidas relacionadas con los contratos de depósito de dinero.

Bogotá, D. C., mayo 16 de 2017

Honorable Senador

ÓSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO

Presidente

Senado de la República

Honorable Representante

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Presidente

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de conciliación Proyecto de ley número 141 de 2015 Cámara, 196 de 2016 Senado, por la cual se dictan medidas relacionadas con los contratos de depósito de dinero.

Señores Presidentes:

Los suscritos miembros de la Comisión Accidental designada por ustedes para conciliar las diferencias entre los textos aprobados por las Plenarias de ambas corporaciones, correspondientes al proyecto de ley de la referencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 161 de la Constitución y 186 a 188 de la Ley 5ª de 1992, a la vista de los dos articulados, cuyos textos se reproducen a continuación:

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 141 DE 2015 CÁMARA

por la cual se dictan medidas relacionadas con los contratos de depósito de dinero.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Las entidades financieras, en los contratos de depósito, brindarán una forma gratuita de retiro a sus cuentahabientes.

Parágrafo. La Superintendencia Financiera velará por el cumplimiento de este deber legal por parte de los establecimientos de crédito y dará prelación al trámite de las quejas que se presenten por su incumplimiento.

Artículo 2°. La presente ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2016 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 196 DE 2016 SENADO, 141 DE 2015 CÁMARA

por la cual se dictan medidas relacionadas con los contratos de depósito de dinero en cuentas de ahorro con depósitos mensuales inferiores a 3 smlmv.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los establecimientos de crédito tendrán el deber de ofrecer a sus clientes, en desarrollo de los contratos de depósito de dinero, al menos una forma operativa eficiente y segura para que el depositante retire sin ningún costo sus recursos, entre ellas, obligatoriamente, una libreta de ahorros o una tarjeta débito, y además cualquier otra que pongan a disposición de aquellos, a elección del cliente bancario.

Parágrafo. La Superintendencia Financiera velará por el cumplimiento de este deber legal por parte de los establecimientos de crédito y dará prelación al trámite de las quejas que se presenten por su incumplimiento.

Artículo 2°. La presente ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Hemos conciliado presentar a consideración de las plenarias como texto que se someta a su debate y aprobación el articulado aprobado por la Cámara de Representantes, por considerar que el mismo supera las observaciones que al texto aprobado por el Senado fueron efectuadas tanto por el Gobierno nacional, y por tanto evita eventuales objeciones posteriores que impidan la

efectividad de la voluntad del legislador, dado que este proyecto de ley es de iniciativa parlamentaria.

Proposición:

Sométase a debate y aprobación de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes el siguiente texto conciliado del articulado del Proyecto de ley número 141 de 2015 Cámara, 196 de 2016 Senado, *por la cual se dictan medidas relacionadas con los contratos de depósito de dinero.*

TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 141 DE 2015 CÁMARA, 196 DE 2016 SENADO

por la cual se dictan medidas relacionadas con los contratos de depósito de dinero.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Las entidades financieras, en los contratos de depósito, brindarán una forma gratuita de retiro a sus cuentahabientes.

Parágrafo. La Superintendencia Financiera velará por el cumplimiento de este deber legal por parte de los

establecimientos de crédito y dará prelación al trámite de las quejas que se presenten por su incumplimiento.

Artículo 2°. La presente ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congressistas,


MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
Senadora


JUAN MANUEL CORZO ROMÁN
Senador


CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO
Representante a la Cámara


GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Representante a la Cámara

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 219 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se declara como patrimonio cultural y deportivo de la nación al estadio Eduardo Santos “Semillero del fútbol colombiano” ubicado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., mayo 16 de 2017

Honorable Senador

JOSÉ DAVID NAME CARDOZO

Vicepresidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Senado de la República

E. S. D.

Señor Vicepresidente:

En cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de esta célula legislativa, me permito poner a su consideración para discusión de la Comisión Segunda del Senado de la República, el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 219 de 2017 Senado, *por medio de la cual se declara como patrimonio cultural y deportivo de la nación al estadio Eduardo Santos “Semillero del fútbol colombiano” ubicado en el distrito turístico, cultural e histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones*, en los siguientes términos:

1. Origen y trámite

El texto del proyecto de ley fue radicado por el honorable Representante a la Cámara Jaime Enrique Serrano Pérez, el día 21 de marzo de 2017. El día 22 de

marzo fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 157 de 2017. El día 28 de marzo fue repartido a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República.

Se debe anotar que el proyecto de ley cumple con los requisitos contemplados en los artículos 154, 158 y 169 de la Constitución Política que hacen referencia a la iniciativa legislativa, unidad de materia y título de la ley respectivamente.

2. Objeto de la ley

Tal como se señala en la exposición de motivos el objeto del proyecto de ley es “declarar como patrimonio cultural y deportivo de la nación al estadio Eduardo Santos “Semillero del fútbol colombiano” ubicado en el distrito turístico, cultural e histórico de Santa Marta, cuna del fútbol nacional, donde se han forjado insignes deportistas que han dejado en alto el nombre y los colores de nuestro país. Con el propósito de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente proyecto de ley, se autoriza al Gobierno nacional para que en consonancia con lo establecido en los artículos 334, 341 y 345 de la Constitución Nacional y el artículo 102 de la Ley 715 de 2001, incluya dentro del presupuesto general de la nación, las partidas presupuestales necesarias para concurrir al mantenimiento, restauración, remodelación, adecuación, dotación y funcionamiento del estadio Eduardo Santos.

A partir de la vigencia de la presente ley, las autorizaciones otorgadas al Gobierno nacional, se incorporarán anualmente a los presupuestos generales de la nación, pudiendo reasignarse los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que implique un aumento de presupuesto, de acuerdo a las disponibilidades en cada vigencia fiscal”.

3. Consideraciones jurídicas

El artículo 72 superior señala que “el patrimonio cultural de la nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica”.

La Corte ha señalado frente a este mandato constitucional que tiene especial relevancia en la constitución toda vez...

“(…) que este constituye un signo o una expresión de la cultura humana, de un tiempo, de circunstancias o modalidades de vida que se reflejan en el territorio, pero que desbordan sus límites y dimensiones. Entonces, la salvaguarda estatal del patrimonio cultural de la nación tiene sentido en cuanto que después de un proceso de formación, transformación y apropiación, expresa la identidad de un grupo social en un momento histórico.

Ahora bien, a pesar de que es cierto que el patrimonio cultural de la nación está bajo la protección del Estado, no es menos cierto que la Carta no establece fórmulas, ni mecanismos precisos, ni unívocos que impongan los mecanismos o la manera cómo deben protegerse, por lo que es lógico concluir que al legislador corresponde reglamentarlos, haciendo uso de su libertad de configuración política. De hecho, el artículo 72 de la Carta dejó expresamente al legislador la tarea de establecer instrumentos para readquirir los bienes que se encuentran en manos de particulares y de reglamentar los derechos que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

Ahora bien, respecto de la posibilidad de que el Congreso autorice al Gobierno la inclusión de gastos para la realización de obras de utilidad pública e interés social, la Corte Constitucional ha señalado en una Sentencia Hito C-985 de 2006 que tales facultades están plenamente garantizadas por el ordenamiento constitucional:

“Así pues, es claro que en virtud del principio de legalidad del gasto el Congreso tiene facultades para (i) decretar gastos públicos y para (ii) aprobarlos en el presupuesto general de la nación.

3.2.3. La interpretación armónica de las anteriores normas constitucionales, y de las facultades del legislativo y el ejecutivo en materia presupuestal, ha llevado a la Corte a concluir que el principio de legalidad del gasto “supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el presupuesto general de la nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al Ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable” [48]. Y en el mismo sentido ha indicado lo siguiente:

“...respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del presupuesto nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la

Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello”¹.

Y más explícitamente señala que el congreso tiene la facultad de promover los proyectos de ley que decreten gastos en los siguientes términos:

“el Congreso tiene la facultad de promover *motu proprio* proyectos de ley que decreten gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el presupuesto, por cuanto esas leyes solamente constituyen el título para que luego el Gobierno decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el proyecto de ley anual de presupuesto que se somete a consideración del Congreso. Lo que no puede es consagrar un mandato para la inclusión de un gasto, es decir, establecer una orden de imperativo cumplimiento[53]. Por su parte, está vedado al Gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el Congreso e incluidos previamente en una ley[54]. Así las cosas ha dicho la Corte que el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a la voluntad del Gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la Ley.[55]”².

Colofón del análisis jurisprudencial realizado alrededor de la competencia para autorizar gasto indica que:

“3.3.3 Como resultado del anterior análisis jurisprudencial, en la misma Sentencia C-1113 de 2004[75] se extrajeron las siguientes conclusiones, que son relevantes para efectos de resolver el problema jurídico que las objeciones presidenciales plantean en la presente oportunidad:

“Del anterior recuento se desprende que la Corte Constitucional ha establecido i) que **no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a “autorizar” al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo**. En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto[76] no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas; ii) que **las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno nacional, para la financiación de obras en las entidades territoriales, son compatibles con los mandatos de naturaleza orgánica sobre distribución de competencias y recursos contenidos en la Ley 715 de 2001 cuando se enmarcan dentro de las excepciones señaladas en el artículo 102 de dicha ley, a saber, cuando se trata de las “apropiaciones presupuestales para la ejecución a cargo de la nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia, y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales”.**”

¹ Corte Constitucional C-985 de 2006. M. P. Marco Gerardo Monroy.

² Ídem.

Posteriormente en la Sentencia C-1197 de 2008 reitera que en la jurisprudencia “tanto el Congreso de la República como el Gobierno nacional gozan de iniciativa en materia de gasto público, la cual debe ser ejercida de la siguiente manera: el primero tiene facultad para presentar proyectos de ley que decreten un gasto, pero su inclusión en el proyecto de presupuesto corresponde al Gobierno, de suerte, que aquel no puede impartir órdenes o establecer un mandato perentorio al segundo, a fin de que determinado gasto sea incluido en el presupuesto”³.

En Sentencia C-1113 de noviembre 8 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis, esta Corte sintetizó en los siguientes términos el alcance de esas competencias:

“... la Corte Constitucional ha establecido i) que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a ‘autorizar’ al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto¹¹⁰¹ no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas; ii) que las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno nacional, para la financiación de obras en las entidades territoriales, son compatibles con los mandatos de naturaleza orgánica sobre distribución de competencias y recursos contenidos en la Ley 715 de 2001 cuando se enmarcan dentro de las excepciones señaladas en el artículo 102 de dicha ley, a saber, cuando se trata de las ‘apropiaciones presupuestales para la ejecución a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia, y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales’.”

4. No puede existir entonces reparo de inconstitucionalidad en contra de normas que se limiten a autorizar al Gobierno nacional para incluir un gasto, sin que le impongan hacerlo. En estos eventos, no se desconoce la Ley Orgánica del Presupuesto, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos incorporados y autorizados en la ley.

4. Consideraciones generales

En este punto, se traen a colación las consideraciones generales previstas en la exposición de motivos del proyecto de ley bajo estudio. En los siguientes términos:

Santa Marta, como la ciudad más antigua del país (1525), y a su larga tradición cultural y deportiva fue escogida como sede de los VI Juegos Atléticos Nacionales, mediante Resolución número 04 del 6 de octubre de 1948 y por eso la nación se asoció a su celebración y aportó la suma de un millón de pesos por medio de la Ley 87 de 1948, para la construcción del Estadio de Fútbol de Santa Marta y los otros escenarios deportivos que conforman a la Villa Olímpica y gracias a ese aporte, Santa Marta, tuvo la primera piscina olímpica que existió en el país, el estadio de béisbol Rafael Hernández Pardo, con las mayores medidas permitidas y el glorioso estadio de fútbol, esco-

gido el nombre de Eduardo Santos Montejo, en reconocimiento a uno de los grandes hombres de nuestro país, por sus grandes ideas y ejecutorias, tío abuelo del actual Presidente abogado, político, periodista, miembro y Presidente de la Academia Colombiana de Historia, miembro del Partido Liberal y Presidente de la República de Colombia.

Santa Marta, deportiva por tradición, cuna del fútbol de nuestro país, generadora de grandes figuras, porque de sus entrañas nacieron, antes, **Carlos “El Pibe” Valderrama**, elegido dos veces como el mejor futbolista de América y en la actualidad, **Radamel Falcao García**, reconocido como uno de los mejores delanteros de Europa y del Mundo, Aldo Leao Ramírez y otras glorias como, el legendario Carlos Arango Medina, Hermenegildo Segrera, Eduardo Emilio Vilarete, Pipa de Ávila, Didi Valderrama, Manuel “Maracanán” Manjarrés, Yeyo Palacio, Raúl Peñaranda, Eduardo Julián Retat, Alberto Gamero, Jorge Bolaño y algunos que hoy no nos acompañan, como el maestro Alfredo Arango, Justo Palacio, Oswaldo “Pescadito” Calero y recientemente Óscar Bolaño y muchas otras glorias que le han dado satisfacción y reconocimiento a nuestra ciudad y al pueblo colombiano y la mayoría de ellos se formaron en el **estadio Eduardo Santos**. Igualmente, muchos samarios obtuvieron la primera y única estrella en ese escenario como campeón en el año de 1968.



Imagen tomada de: <https://www.elheraldo.co/deportes/anuncian-cierre-del-estadio-eduardo-santos-de-santa-marta-100702>.

Además de lo anterior, no podemos olvidar que en el estadio Eduardo Santos, no solamente se formaron futbolistas, sino también atletas, que le dieron reconocimiento al país, como Zadoc Guardiola, dotado de una demoledora zancada que lo hubiera podido llevar al podio olímpico, todavía por ahí se cuentan en el plano nacional y latinoamericano sus hazañas y proezas, en el atletismo fue la máxima expresión de su época, y atletas como Leonor Santana, María Arévalo, Alcides Arnedo y muchos otros que también le dieron gloria al departamento del Magdalena y al país a nivel internacional.

Igualmente, en su entorno el maestro y escultor Amílkar Ariza, inmortalizó dicho escenario deportivo, al construir en su frente la estatua del Pibe Valderrama, que se ha convertido en un atractivo turístico, donde llegan a tomarse fotos para el recuerdo personas de cualquier lugar del mundo, pero con el fondo del estadio Eduardo Santos, donde él comenzó su consolidación futbolística.

El estadio Eduardo Santos corresponde a la época de las primeras manifestaciones de la arquitectura moderna en Santa Marta, que por aquella época se atavia-

³ Corte Constitucional. Sentencia C-1197 de 2008. M. P.

ba con las formas geométricas del Art Déco. El cual es un patrimonio cultural y deportivo de todos los samarios, que hoy se encuentra abandonado por la desidia de nuestros gobernantes, pero con el avance de nuestra ingeniería se puede recuperar para la formación de nuestros jóvenes.

El Eduardo Santos, que es un patrimonio de todos los samarios y es un deber conservar su memoria histórica y la de nuestras glorias y sus gestas deportivas, que servirán de ejemplo para seguir formando en ese escenario a nuestras actuales y futuras generaciones.



<http://zonacero.com/?q=deportes/quien-va-demoler-el-estadio-eduardo-santos-de-santa-marta-53258>.

El estadio Eduardo Santos, por su ubicación privilegiada, en el corazón de la ciudad, puede ser atractivo para los gobernantes que no aman el deporte y estar en peligro de su demolición y es un deber de todos los colombianos, conservarlo como un testimonio mudo de la historia deportiva de nuestra ciudad y debe seguir contribuyendo a la educación, a la salud física y mental de los integrantes de la colectividad, tal como lo dispone el artículo 52 de la Constitución Política y es sabido que un pueblo sin historia está condenado a no tener futuro.

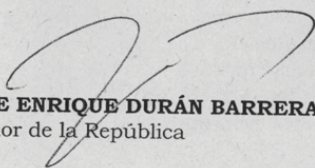
Sea este el momento para que la nación, haga justicia con el departamento del Magdalena a nivel deportivo y podamos decretar nuestro templo del fútbol como patrimonio cultural y deportivo y poder así, seguir como escenario, aportando nuevas glorias al deporte colombiano.

Por las anteriores consideraciones me permito presentar a la Honorable Comisión Segunda del Senado de la República la siguiente:

Proposición

Por las anteriores consideraciones y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la ley, se propone a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República dar primer debate al proyecto de ley, *por medio de la cual se declara como patrimonio cultural y deportivo de la nación al estadio Eduardo Santos “Semillero del fútbol colombiano” ubicado en el distrito turístico, cultural e histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones*, con el texto propuesto.

De los honorables Senadores,


JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA
 Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 219 DE 2017

por medio de la cual se declara como patrimonio cultural y deportivo de la nación al estadio Eduardo Santos “Semillero del fútbol colombiano” ubicado en el distrito turístico, cultural e histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por fin declarar patrimonio cultural y deportivo de la nación, al estadio Eduardo Santos “Semillero del fútbol colombiano” ubicado en el distrito turístico, cultural e histórico de Santa Marta.

Artículo 2º. Declaratoria. Declárese como patrimonio cultural y deportivo de la nación al estadio Eduardo Santos “Semillero del fútbol colombiano” ubicado en el distrito turístico, cultural e histórico de Santa Marta, cuna del fútbol nacional, donde se han forjado insignes deportistas que han dejado en alto el nombre y los colores de nuestro país.

Artículo 3º. Incorporación presupuestal. Con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente ley, autorízase al Gobierno nacional para que en consonancia con lo establecido en los artículos 334, 341 y 345 de la Constitución Nacional y el artículo 102 de la Ley 715 de 2001, incluya dentro del presupuesto general de la nación, las partidas presupuestales necesarias para concurrir al mantenimiento, restauración, remodelación, adecuación, dotación y funcionamiento del estadio Eduardo Santos.

A partir de la vigencia de la presente ley, las autorizaciones otorgadas al Gobierno nacional, se incorporarán anualmente a los presupuestos generales de la nación, pudiendo reasignarse los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que implique un aumento de presupuesto, de acuerdo a las disponibilidades en cada vigencia fiscal.

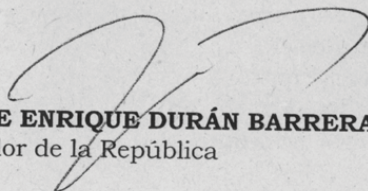
Artículo 4º. Del Fondo Cuenta para la Promoción y Conservación Estadio Eduardo Santos. Créase el Fondo Cuenta para la Promoción y Conservación Estadio Eduardo Santos, que funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica, administrada por el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), cuyo objetivo es realizar gastos destinados para garantizar mantenimiento, restauración, remodelación, adecuación, dotación y funcionamiento del estadio Eduardo Santos.

Artículo 5º. Fuente de recursos. Los recursos del Fondo Cuenta para la Promoción y Conservación Estadio Eduardo Santos, tendrán las siguientes fuentes:

- a) Los recursos que el Gobierno nacional le transfiera o asigne;
- b) Los aportes de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras;
- c) Los recursos provenientes de la explotación económica y de los activos del inmueble;
- d) Los demás activos recibidos para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Senadores,



JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA
Senador de la República

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 233 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se autoriza a las asambleas departamentales, a los concejos distritales y municipales para la emisión de la estampilla Pro Electrificación Rural y otras, modificando la Ley 1059 del 26 de julio del 2006 que modifica la Ley 23 de enero 24 de 1986.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

I. Antecedentes

Los proyectos de ley objeto de estudio son de origen congresional, el Proyecto de ley número 056 Cámara de 2016 es de autoría de los(as) honorables Representantes Harry Giovanni González García, Orlando Aníbal Guerra de la Rosa, Marco Sergio Rodríguez Merchán, Olga Lucía Velásquez, Eduar Luis Benjumea Moreno, Carlos Julio Bonilla Soto, Rafael Elizalde Gómez, Carlos Alberto Cuenca, Leopoldo Suárez Melo, Nilton Córdoba Manyoma, Óscar de Jesús Hurtado Pérez, Norbey Marulanda Muñoz, Flora Perdomo Andrade, Angelo Antonio Villamil Benavides y el honorable Senador Guillermo García Realpe, el cual fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 3 de agosto del 2016, y publicado, conforme el mandato legal, en la *Gaceta del Congreso* número 600 de 2016.

A su turno, el Proyecto de ley número 099 Cámara de 2016 es de autoría de los honorables Representantes Fredy Antonio Anaya Martínez, Lina María Barrera Rueda, Ciro Fernández Núñez, Édgar Alfonso Gómez Román, Miguel Ángel Pinto Hernández, María Eugenia Triana Vargas, Alexander García Rodríguez, Orlando Aníbal Guerra y Óscar de Jesús Hurtado Pérez, fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 11 de agosto del 2016, y publicado, conforme el mandato legal, en la *Gaceta del Congreso* número 630 de 2016.

Los proyectos fueron remitidos a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, acumulándose por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Tercera, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 151 de la Ley 5ª de 1992, se designó como ponente de ambos proyectos acorde al oficio de referencia 3.3-101-16 a la Representante Lina María Barrera.

La Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, dio primer debate al proyecto de ley el 1º de noviembre de 2016. En esta ocasión se votó el texto propuesto para primer debate en la ponencia, sin que existieran modificaciones al mismo.

Durante el transcurso de la discusión de la ponencia de primer debate en la Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes, el Representante Carlos Alberto Cuenca Chaux realizó la observación que se incluyera “zonas de difícil acceso”, proposición que se acogió en el texto propuesto para segundo debate.

El Presidente de la Comisión Tercera en desarrollo de la sesión de la comisión el 1º de noviembre de 2016, designa como única ponente para segundo debate a la honorable Representante Lina María Barrera Rueda.

Posteriormente, el día 4 de abril del 2017 ante la Plenaria de la Cámara de Representantes surtió segundo debate la iniciativa legislativa, fue aprobado tal como venía en el texto propuesto para segundo debate publicado en la *Gaceta del Congreso* número 153 del 2017.

En el texto propuesto y aprobado en segundo debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes se incluyó en el pliego de modificaciones del proyecto de ley en síntesis lo siguiente: 1) se amplió la autorización a los concejos municipales con la finalidad de lograr un mayor recaudo que contribuya a la universalización del servicio de energía eléctrica rural municipal; 2) Se especifica que los recursos que se recauden sean destinados de forma prioritaria para zonas de difícil acceso, lo cual es de vital importancia puesto que son zonas que generan altos costos para dar cobertura en electrificación rural; 3) Se buscó dar innovación para que los recursos producto de la estampilla para que se destinen con prevalencia a proyectos de energías renovables, según estudios del Banco Interamericano de Desarrollo (BID)¹ la instalación de redes aisladas y tecnologías de generación eléctrica local suelen ser menos costosas en el caso de áreas remotas o poblaciones dispersas. Además, Fedesarrollo² concluyó mediante un estudio que Colombia debe diversificar sus fuentes de generación eléctrica para evitar un aumento significativo en emisiones de GEI a 2025 (aumento del 100%) y reducir la vulnerabilidad del sistema ante posibles efectos del cambio climático y además que existe potencial para el desarrollo de energías renovables no convencionales.

A su turno el día 19 de abril del 2017, mediante Oficio CTE-CS-0023-2017 la Mesa Directiva de la Comisión Tercera del Senado de la República designó como único ponente de la iniciativa legislativa en mención, al ahora firmante.

II. Fundamentos jurídicos

El proyecto se fundamenta y cumple con el mandato constitucional en relación al contenido de las iniciativas legislativas y la competencia del Congreso, al respecto:

¹ El Sector Energético: oportunidades y desafíos / Ariel Yépez, Alberto Levy, Adriana M. Valencia J. p. cm. — (Nota técnica del BID; 967) Banco Interamericano de Desarrollo.

² Análisis costo-beneficio de energías renovables no convencionales en Colombia. Documento preparado para WWF Octubre 201- Fedesarrollo en http://www.fedesarrollo.org.co/wpcontent/uploads/2011/08/WWF_Analisis-costo-beneficio-energias-renovables-no-convencionales-en-Colombia.pdf.

Soluciones de energía para áreas rurales en Colombia realizado por energreencol Energías Renovables en Colombia en http://www.energreencol.com/ficheros_pdf/Energia%20para%20areas%20rurales%20en%20Colombia.pdf.

“Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...).

5. Conferir atribuciones especiales a las asambleas departamentales. (...).

12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley”. (...).

“Artículo 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros”.

“Artículo 158. Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella”.

“Artículo 169. El título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido”.

“Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo”.

De manera que, el Congreso ostenta competencia constitucional para la configuración del sistema tributario. Expresión máxima del principio de legalidad en materia tributaria, el cual se funda en el aforismo “*nullum tributum sine lege*” que exige un acto del legislador para la creación de gravámenes, el cual se deriva a su vez de la máxima según la cual no hay tributo sin representación, en virtud del carácter democrático del sistema constitucional colombiano e implica que solo los organismos de representación popular podrán imponer tributos³.

Entonces, es el Congreso de la República la máxima expresión de la representación de los ciudadanos, razón por la que toda imposición en materia tributaria debe ser sometida a su consideración.

La Corte Constitucional en Sentencias C-538 de 2002 y C-873 del mismo año indicó que no era competencia exclusiva de la asamblea departamental o del concejo municipal la determinación del porcentaje de distribución de los recaudos que se produzcan, toda vez que el legislador puede inmiscuirse en la destinación y reparto del tributo sin que con ello se vulnere la autonomía territorial. Dijo en lo pertinente en la Sentencia C-873 que: “[e] artículo 338 de la Constitución

no concede a las respectivas asambleas o concejos, de manera exclusiva, la facultad de determinar la destinación del recaudo, pudiendo hacerlo el Congreso en la ley habilitante, sin que por ello se restrinja el alcance del principio de autonomía territorial plasmado en la Constitución”.

Asimismo: “(...) las estampillas han sido definidas por la jurisprudencia del Consejo de Estado como tributos dentro de la especie de “tasas parafiscales”, en la medida en que participan de la naturaleza de las contribuciones parafiscales, pues constituyen un gravamen cuyo pago obligatorio deben realizar los usuarios de algunas operaciones o actividades que se realizan frente a organismos de carácter público; son de carácter excepcional en cuanto al sujeto pasivo del tributo; los recursos se revierten en beneficio de un sector específico; y están destinados a sufragar gastos en que incurran las entidades que desarrollan o prestan un servicio público, como función propia del Estado”⁴.

Adicionalmente, la Corte Constitucional en Sentencia C-227 del 2002 señaló que (...) “cuando el legislador establece tributos de carácter nacional tiene la obligación de señalar todos sus componentes.[19] de manera clara e inequívoca.[20] Empero, no sucede lo propio respecto de los impuestos de carácter territorial donde, aunque siempre deberá mediar la intervención del legislador, este puede autorizar su creación bajo una de dos hipótesis: en primer lugar, puede ocurrir que la propia ley agote los elementos del tributo, caso en el cual las entidades territoriales tendrán la suficiente autonomía para decidir si adoptan o no el impuesto[21] y, en segundo lugar, puede tratarse simplemente de una ley de autorizaciones, donde serán las correspondientes corporaciones de representación popular, en el ámbito territorial, las encargadas de desarrollar el tributo autorizado por la ley.[22]”.

El Legislador acorde a los postulados constitucionales cuenta la facultad para crear tributos, de manera que cuando son de orden nacional está obligado a determinar todos los elementos del impuesto, no obstante, cuando son de orden territorial su creación puede darse mediante dos casos: en el primero la ley puede contemplar la totalidad de los elementos del tributo, caso en el cual las entidades territoriales resuelven si se acogen o no al mismo o en el segundo caso, puede tratarse de una ley de autorizaciones, como corresponde a la presente iniciativa legislativa, caso en el cual será competencia de las respectivas corporaciones públicas las encargadas de configurar los elementos del tributo.

Así las cosas, es pertinente aclarar y precisar cuál es el contenido mínimo de una ley de autorizaciones, acorde a los postulados de la Corte: “la ley de autorizaciones puede ser general o puede delimitar específicamente el tributo, **pero al menos debe contener los límites dentro de los cuales la ordenanza o el acuerdo fijen los contenidos concretos** de que habla el artículo antes citado.” (Subrayado fuera de texto)”⁵.

De manera que, la jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado que la Constitución Política no le otorga al Congreso de la República la facultad exclusiva y excluyente para establecer los elementos de todo tributo del orden departamental, distrital o municipal, pues en aplicación del contenido del artículo 338 Su-

³ Corte Constitucional. Sentencia C-891 de 2012.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-758 de 2009.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-004 de 1993.

perior, en concordancia con el principio de autonomía de las entidades territoriales y con las funciones asignadas a las autoridades territoriales, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales disponen de competencia tanto para determinar los elementos del tributo no fijados expresamente en la ley de autorización como para establecer las condiciones específicas en que operará el respectivo tributo en cada departamento, distrito o municipio⁶.

La ley de autorizaciones debe fijar un contenido mínimo, general y global para que las corporaciones públicas de las respectivas entidades territoriales **proceder a especificar los elementos concretos de la contribución**⁷.

De igual forma y acorde a lo planteado por la Comisión de Expertos Tributarios “la gran síntesis sobre la posición de los tribunales en esta materia consiste en que el Congreso, a través de una ley, puede “autorizar” la creación de un impuesto para que los órganos territoriales lo desarrollen en cuanto a sujetos, bases y tarifas o puede alternativamente fijar los elementos (sujetos, bases y tarifas) pero sin “vaciar” completamente las competencias de las asambleas y concejos”⁸.

Es decir debe existir una armonía entre la autonomía territorial y las competencias del Legislativo en materia tributaria.

Por las razones anteriores, se considera que el proyecto de ley sometido a consideración cumple con todos los requerimientos de tipo constitucional y legal para convertirse en ley de la República, constituyéndose en una fuente de recursos necesaria para el cumplimiento de los objetivos trazados en materia de electrificación rural por las respectivas entidades territoriales.

III. Antecedentes históricos

Desde la Ley 23 del 24 de enero 1986, se autorizó la emisión de la estampilla Pro-Electrificación Rural y se estableció su destinación, lo cual fue de suprema importancia para atender la ampliación del servicio de electrificación rural en la mayoría de los departamentos que acogieron la estampilla, por el término de 20 años, contados a partir del 24 de enero de 1986 hasta el 23 de enero de 2006.

Posteriormente, mediante la Ley 1059 de 2006 se buscó ampliar la vigencia de la estampilla Pro-Electrificación Rural por un período de diez años y, adicionalmente, para los departamentos que ya han cumplido los objetivos trazados en dicha ley, autoriza a las asambleas departamentales o concejos distritales a modificar la estampilla Pro-Electrificación Rural por la estampilla Pro-Seguridad Alimentaria y Desarrollo Rural de los departamentos. El término empezó a contar a partir del 26 de julio de 2006 hasta el 26 de julio de 2016.

El propósito del presente proyecto de ley es autorizar a las asambleas, concejos municipales y distritales para que se recaude durante 20 años la estampilla Pro-Electrificación Rural y/o Pro-Seguridad Alimentaria, puesto que la autorización concedida en la Ley 1059 de 2008 se venció el pasado 26 de julio de 2016.

Los recursos recaudados con la estampilla Pro-Electrificación Rural permiten atender las necesidades

de electrificación de la población rural, a través de la puesta en marcha de instrumentos de política que buscan apoyar la economía campesina.

IV. Objeto de la iniciativa legislativa

El presente proyecto de ley permite mantener la continuidad por el periodo de 20 años más, del recaudo de la estampilla Pro Electrificación Rural creada por la Ley 23 del 24 de enero de 1986 y contemplada por la Ley 1222 del 18 de abril de 1986, autorizando a las asambleas departamentales, concejos distritales y municipales a invertir el recaudo obtenido por dicho tributo en la financiación de electrificación rural entendiéndose por ello la universalización del servicio de energía eléctrica en zonas rurales, específicamente la instalación, mantenimiento, mejoras y ampliación del servicio.

De manera que se va a permitir que los departamentos, distritos y municipios recauden fondos durante los próximos 20 años para contribuir a la universalización de energía eléctrica en zonas rurales, y además cuando las entidades territoriales hayan cumplido con esta meta puedan destinar estos recursos a la Seguridad Alimentaria y Desarrollo Rural.

V. Justificación

La prestación del servicio de electrificación en las zonas rurales es de vital importancia para que sus habitantes mejoren la calidad de vida; la Corte Constitucional ha resaltado la importancia de acceder al servicio de energía eléctrica, arguyendo lo siguiente:

“En las sociedades contemporáneas el acceso a la energía eléctrica es una condición para el disfrute de otros servicios y garantías fundamentales. Varias de las actividades de la vida cotidiana que, hoy se dan por dadas y parecen naturales solo pueden llevarse a cabo, por el acceso a las redes de energía eléctrica. Participar de la riqueza económica, cultural, informática, vivir en un espacio con la adecuada calefacción, conservar y refrigerar los alimentos es posible, únicamente porque se cuenta con acceso a electricidad. Uno de los compromisos de la comunidad internacional en la superación de la miseria, está ligado con la garantía del acceso a la energía eléctrica de manera conexa con el disfrute de una vivienda adecuada. Superar la indigencia requiere, entonces, dejar atrás la pobreza energética. La pobreza energética, es un concepto que han desarrollado, entre otras, las Naciones Unidas y en la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Cepal, para ilustrar la situación de millones de personas en el mundo, consistente en la imposibilidad fáctica de garantizar una cantidad mínima de electricidad para protegerse de las inclemencias del clima (calefacción), así como para la refrigeración y cocción de alimentos”⁹.

De manera que, los hogares, comunidades o empresas de áreas rurales que accedan a servicios de eléctrica, pueden beneficiarse socialmente puesto que tienen acceso a mejor iluminación, a información vía radio y televisión, mejor conservación de los alimentos mediante la refrigeración, mayor tiempo de estudio por parte de niños en edad escolar y mejoras en las condiciones de salud, entre otros; y pueden beneficiarse económicamente puesto que pueden aumentar de la productividad agropecuaria y el mayor tiempo de operación de los negocios¹⁰.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-227 del 2002.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-084 de 1995.

⁸ Comisión de Expertos para la Equidad y la Competitividad Tributaria, informe final presentado al Ministro de Hacienda y Crédito Público-Diciembre de 2015, página 132.

⁹ Corte Constitucional. T-761 de 2015.

¹⁰ Tomado de <http://observatorioseguridadalimentaria.org/estudio-confirma-impacto-de-electrificaci%C3%B3n-rural-en-calidad-de-vida>

Por otra parte hoy, pese a los grandes avances en la electrificación rural, falta mucho. La situación de pobreza y marginalidad no ha cedido y con el paso del tiempo se podrán disminuir dichas cifras pero nunca terminarán, y será responsabilidad del Estado mantener siempre el respaldo a la población rural; la tendencia mantenida de una reforma agraria más dirigida a procesos de colonización en zonas de frontera agrícola que a distribución de las mejores tierras al interior de la misma, la falta de una presencia efectiva del Estado hasta ahora en proceso de recuperación, la inaplazable necesidad de ser competitivos en un mundo globalizado donde Colombia ya hace parte y avanzará aún más, entre otros, son las bases suficientes para respaldar una acción acometedora del Estado en todo su conjunto para lograr reales avances en desarrollo rural, particularmente en electrificación.

Debe tenerse en cuenta que, el 84,7% del territorio colombiano está conformado por municipios completamente rurales, en donde habita el 30,4% de la población colombiana (DANE 2014); sin embargo, el bajo desarrollo humano de los pobladores rurales y la falta de movilidad social que incrementan las brechas urbano-rurales, así como la deficiencia en la provisión de bienes y servicios públicos sectoriales para la competitividad agropecuaria generan un grave desequilibrio regional y serios obstáculos en materia de eficacia en los procesos de producción.

Las mayores brechas sociales entre la vida urbana y la rural se presentan en hábitat (vivienda, servicios domiciliarios). En educación los mayores esfuerzos deberán concentrarse en los niveles iniciales y en educación superior; en salud en organización institucional; en transferencias monetarias en la atención a la población mayor. En lo institucional se proponen arreglos que permitan y faciliten los enfoques territoriales, y un centro nacional de información y análisis de selección y seguimiento multisectorial. Una política transversal de tecnologías de las comunicaciones será definitiva en el alcance, calidad e integración del desarrollo social rural.

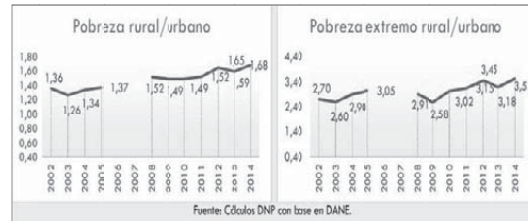
Además, según el Departamento Nacional de Planeación, las principales brechas están en bienes y servicios sociales del Estado. Por ejemplo, mientras el analfabetismo urbano es del ocho por ciento (8%) en el sector rural es del veintiséis por ciento (26%) y cuando el bajo logro educativo es del cuarenta y cinco por ciento (45%) por ciento en la ciudad, en el campo es del ochenta y siete por ciento (87%).

Los hogares rurales tienen menos posibilidad de generar ingresos y de tener sostenibilidad económica en el mediano y largo plazo. Un dato contundente es que más del 60 por ciento de los hogares rurales no accede a ningún activo productivo (tierra, asistencia técnica, crédito o riego) y solo un 5 por ciento tiene capacidad de acumularlos.

El cierre de brechas tendrá un costo inicial en inversión pública anual de 0.4% del PIB en 2015-2020, acercándose progresivamente hasta niveles de 0.8% del PIB entre 2030-2035 (Cepal 2016).

Lo anteriormente expuesto también lo podemos observar en el “análisis de resultados de pobreza monetaria 2010-2014” realizado por el Departamento Nacional de Planeación, de acuerdo al cual “Aunque en el año 2013 la tendencia de las brechas urbano/rural cambió y presentó una disminución, Para el último año volvió la tendencia creciente de las brechas. En 2013 la

incidencia de la pobreza rural era 1,6 veces la urbana, en 2014, al estimar esta misma relación, la incidencia rural era equivalente a 1,7 veces. El análisis en términos de la pobreza extrema indica una brecha más amplia entre ambos dominios. En 2002 la incidencia de la pobreza extrema rural era 2,7 veces la urbana, en 2014 la brecha fue de 3,5.” Cuando dice “el último año” se refiere al 2014. Cálculos realizados por el Departamento Nacional de Planeación, en este análisis se exponen en el siguiente gráfico:



Adicionalmente, las alcaldías y las gobernaciones tienen limitaciones económicas para agenciar satisfactoriamente el desarrollo rural y agropecuario de sus regiones.

Según la Unidad de Planeación Minero-energética (UPME), en el año 2012 el nivel de cobertura de la red eléctrica nacional alcanzaba un 95,54%. Empero, las zonas rurales aún no obtienen tal grado de cobertura, la cual abarca tan solo un 83,39% de su territorio.

Es decir, 22 departamentos cuentan con cobertura de energía eléctrica igual o superior a 90%. Los departamentos con coberturas inferiores al 60% son Amazonas y Vichada.

El estudio de la UPME denominado “Índice de Cobertura de Energía Eléctrica (ICEE), bajo el título “Cobertura de Energía Eléctrica a 2012”, a nivel municipal, departamental y nacional” anexo al Plan Indicativo de Expansión de Cobertura de Energía Eléctrica 2013-2017 refleja la inequidad que aún existe en la cobertura de energía eléctrica a zonas rurales en Colombia.



Algunos territorios en donde el porcentaje de cobertura de electrificación eléctrica rural es crítico: Vichada (25,21%), Amazonas (27,98%), Vaupés (39,48%), Putumayo (40%), Guajira (45,10%), Casanare (50,38%), Magdalena (58,11%) y departamentos como Caquetá con un déficit de 26.1%, pues solo consta del 73,93% de cobertura en el servicio rural.

Si bien para el 2015 esta cobertura mejoró en un punto porcentual hasta alcanzar el 96,5%, a nivel nacional, las anteriores cifras revelan un verdadero retraso y una marcada inequidad de las zonas rurales frente a las zonas urbanas, que se refleja de igual forma en el hecho de que en departamentos como Tolima, Risaralda, Córdoba, Arauca y Atlántico tienen el privilegio de tener un 100% de cobertura eléctrica en zonas urbanas mientras **que ningún departamento alcanza la tasa de cobertura eléctrica del 100% en las zonas rurales.**

La UPME identificó un déficit de cobertura del servicio de energía eléctrica a nivel nacional igual al 3.9%, es decir cerca de 470.000 viviendas sin este servicio, lo que quiere decir que para alcanzar la universalización de este servicio en el territorio nacional representará una inversión cercana a los \$5 billones de pesos durante el próximo cuatrienio 2014-2018.¹¹

Del total de viviendas identificadas, se estima que:

- Conectadas al Sistema Interconectado Nacional (SIN): pueden ser el 88,13%.
- Mediante soluciones aisladas debe ser abastecidas: el 11.87% restante.

Aún a pesar de los elevados costos, para el presente cuatrienio el Gobierno se ha propuesto expandir la red eléctrica nacional en un 0,6% hasta alcanzar el 97,1% en el 2018.

Así las cosas la energía eléctrica es una locomotora de crecimiento, da condiciones igualitarias a todos los personas para labrar su propio destino, permitiendo a la población aislada geográficamente desarrollar su potencial productivo, su competitividad, y fortalecer, entre otras, la atención en los servicios de salud y educación que requieren estas comunidades

A su vez, *Colombia presenta dentro de su territorio dos realidades muy diferentes: por un lado un Sistema Interconectado Nacional (SIN) compuesto por plantas de generación despachadas centralmente y redes de transmisión que llevan esta energía generada a una parte del territorio nacional, y por el otro las Zonas No Interconectadas (ZNI), caracterizadas por tener una baja densidad de población, encontrarse en sitio alejados, de difícil acceso y generalmente con reservas y parques naturales en sus territorios así como comunidades étnicas y afro, por lo tanto el perfil tanto geográfico como poblacional es muy diferente al del SIN.*¹²

De manera que, es evidente que hacer llegar la red eléctrica a las zonas de difícil acceso o aisladas suele ser muy costoso o es poco probable que se logre en el

¹¹ Plan Energético Nacional Colombia: Ideario Energético 2050, UPME 2015, página 124.

¹² Análisis costo-beneficio de energías renovables no convencionales en Colombia Documento preparado para WWF Octubre 201- Fedesarrollo en: http://www.fedesarrollo.org.co/wpcontent/uploads/2011/08/WWF_Analisis-costo-beneficio-energias-renovables-no-convencionales-en-Colombia.pdf

medio plazo en muchas áreas¹³, razón por la cual se debe priorizar la inversión de recursos que propendan por la electrificación rural a esta clase de zonas.

Expuesto lo anterior, se introduce una modificación en el texto propuesto para segundo de la presente iniciativa legislativa que busca dar prioridad a la inversión de los recursos recaudados para que se destinen a electrificación a zonas de difícil acceso.

Según el Banco Interamericano de Desarrollo (BID)¹⁴ para aumentar el acceso es necesario extender la red interconectada hasta donde sea económicamente razonable. En el caso de áreas remotas o poblaciones dispersas se instalarían redes aisladas y tecnologías de generación eléctrica local, idealmente basadas en energías renovables, pues suelen ser menos costosas que la extensión de red¹⁵.

Aunado a lo expuesto dentro de las recomendaciones del estudio “Análisis costo-beneficio de energías renovables no convencionales en Colombia” realizado por Fedesarrollo se concluyó que Colombia debe diversificar sus fuentes de generación eléctrica para evitar un aumento significativo en emisiones de GEI a 2025 (aumento del 100%) y reducir la vulnerabilidad del sistema ante posibles efectos del cambio climático y además que existe potencial para el desarrollo de energías renovables no convencionales (...)¹⁶.

Además, las tecnologías en energía renovable tales como las mini-redes que emplean sistemas hidráulicos, eólicos o híbridos, y los sistemas individuales que usan energía solar fotovoltaica o eólica son técnicamente sólidas y rentables. No obstante, sus mecanismos de ejecución necesitan estar adecuadamente establecidos y regulados. Establecer mecanismos de ejecución confiables para una red aislada o un servicio no conectado a la red resulta esencial para alcanzar el acceso universal en la región.

Es evidente que el uso de la electricidad en las áreas rurales puede:

- Mejorar la educación al permitir que se estudie más allá de los momentos en que se cuenta con luz de día, introduciendo de esa manera mejores condiciones de aprendizaje tales como contar con unidades de cómputo, con internet o con aprendizaje a distancia si no hay suficientes maestros.
- Reducir el aislamiento y la marginalización gracias a las mejoras en los canales de información y comunicación, tales como la telefonía, la TV, el cine, el radio y las computadoras.

¹³ Soluciones de energía para áreas rurales en Colombia realizado por energreencol Energías Renovables en Colombia en: http://www.energarencol.com/ficheros_pdf/Energia%20para%20areas%20rurales%20en%20Colombia.pdf

¹⁴ El Sector Energético: oportunidades y desafíos / Ariel Yépez, Alberto Levy, Adriana M. Valencia J. p. cm. — (Nota técnica del BID 967) Banco Interamericano de Desarrollo.

¹⁵ El Sector Energético: oportunidades y desafíos / Ariel Yépez, Alberto Levy, Adriana M. Valencia J. p. cm. — (Nota técnica del BID; 967) Banco Interamericano de Desarrollo.

¹⁶ Análisis costo beneficio de energías renovables no convencionales en Colombia Documento preparado para WWF Octubre 201- Fedesarrollo EN http://www.fedesarrollo.org.co/wpcontent/uploads/2011/08/WWF_Analisis-costo-beneficio-energias-renovables-no-convencionales-en-Colombia.pdf

- Permitir la implementación de medidas de seguridad tales como alumbrado público, alumbrado de seguridad, sistemas remotos de alarma, rejas eléctricas, letreros, cruces y señales ferroviarias, luces de advertencia, etc.

- Mejorar las condiciones de la atención médica al proveer de agua potable y alumbrado a las clínicas rurales en las que las vacunas pueden ser protegidas, también podrían instalarse refrigeradores para almacenar sangre, las intervenciones quirúrgicas podrían llevarse a cabo con las debidas medidas de esterilización, las enfermedades podrían ser prevenidas gracias a los rayos x, y los embarazos podrían ser monitoreados mediante ecografía¹⁷.

En definitiva universalizar la energía eléctrica en las zonas rurales en el momento coyuntural por el que está atravesando el país significa acompañar a la población campesina para mejorar sus estándares de vida, siendo a su vez que la población campesina ha sido una de las más afectadas por el conflicto armado y finalmente la búsqueda de una paz estable y duradera implica también cerrar brechas sociales y conceder condiciones igualitarias.

a) La autonomía territorial y el principio de legalidad tributaria

Adicionalmente, teniendo los criterios expuestos por la Corte Constitucional y los altos Tribunales en materia tributaria, citados anteriormente, cuando se concibe una ley de autorizaciones, como es el presente caso, el legislador puede fijar un marco mínimo para que las Asambleas y Concejos Municipales y Distri-

tales desarrollen sus Ordenanzas y Acuerdos, respectivamente, todo ello con el fin de fijar un límite para el ejercicio de esta facultad para evitar excesos en la carga impositiva, particularmente en la determinación de la tarifa, por ello se propone en el pliego de modificaciones fijar un tope en la configuración de la misma.

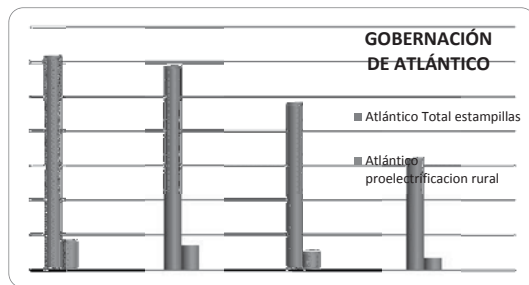
Toda vez que la *intervención del Congreso de la República no es exclusiva cuando se trata de la determinación de los tributos territoriales. Solo así, puede darse aplicación a los principios de la autonomía de las entidades territoriales, al derecho que les permite “establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones” y a la competencia de las corporaciones públicas del orden territorial para “Decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales” o “votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales” (C. P., artículos 1º, 287-3, 300-4 y 313-4)*¹⁸.

VI. Resultados del recaudo alcanzados con la Ley 1059 de 2006

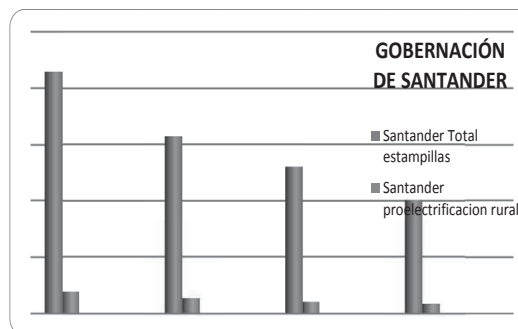
Revisado el Formulario Único Territorial del Sistema de Consolidado de Hacienda e Información Pública “CHIP”, se identificó, en calidad de muestra, el recaudo obtenido por concepto de la Estampilla Pro electrificación Rural, durante los años 2012, 2013, 2014 a 2015, de los departamentos de Atlántico, Santander, Huila, Córdoba, Norte de Santander, Antioquia, Guajira, Bolívar, Cundinamarca y Meta, los cuales se describen a continuación:

Departamento	2015		2014		2013		2012	
	Recaudo	%	Recaudo	%	Recaudo	%	Recaudo	%
Atlántico	\$16.770.514.985	14%	\$14.299.526.503	12%	\$10.851.982.920	11%	\$7.073.039.454	11%
Santander	\$19.417.498.000	9%	\$13.647.702.000	9%	\$10.415.842.165	8%	\$8.668.560.374	9%
Huila	\$10.253.803.722	44%	\$10.012.003.474	44%	\$7.918.608.798	40%	\$7.020.161.078	36%
Córdoba	\$711.715.261	3%	\$698.955.863	4%	\$675.635.836	5%	\$2.360.027.000	21%
Norte de Santander	\$179.169.990	0,5%	\$135.550.800	0,5%	\$141.541.900	0,7%	\$128.319.500	0,5%
Antioquia	\$10.758.618.000	14%	\$6.550.580.000	13%	\$5.507.700.000	13%	\$4.455.912.000	13%
Guajira	\$1.647.782.000	3%	\$1.818.174.000	5%	\$1.034.788.000	3%	\$1.191.336.000	4%
Bolívar	\$787.420.000	2%	\$929.417.000	2%	\$835.311.000	3%	\$626.034.000	3%
Cundinamarca	\$1.043.675.000	3%	\$852.164.000	3%	\$522.495.000	2%	\$467.344.000	3%
Meta	\$3.712.324.000	10%	\$3.212.465.000	10%	\$3.823.377.000	11%	\$2.210.708.000	6%

• Gobernación del Atlántico



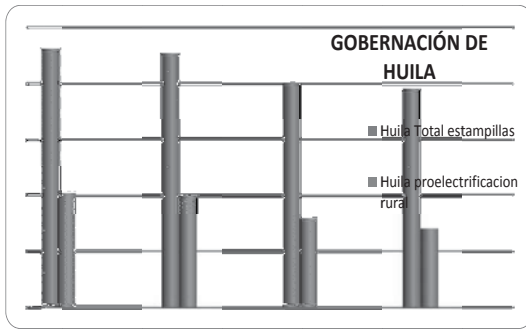
• Gobernación de Santander



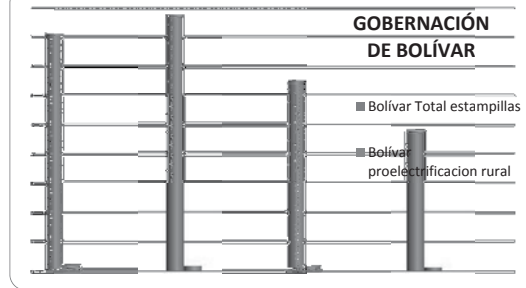
¹⁷ El Sector Energético: oportunidades y desafíos / Ariel Yépez, Alberto Levy, Adriana M. Valencia J. p. cm. — (Nota técnica del BID ; 967) Banco Interamericano de Desarrollo.

¹⁸ Corte Constitucional en Sentencia C-227 del 2002.

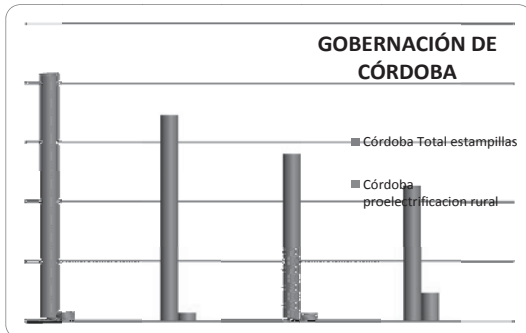
• **Gobernación del Huila**



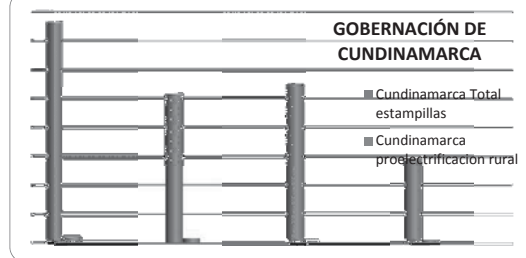
• **Gobernación de Bolívar**



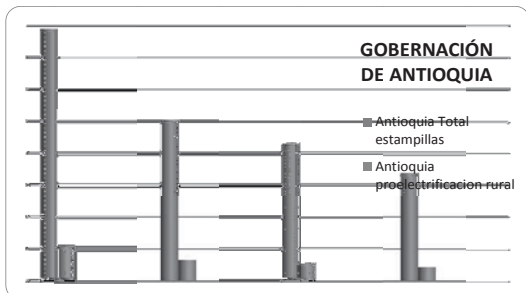
• **Gobernación de Córdoba**



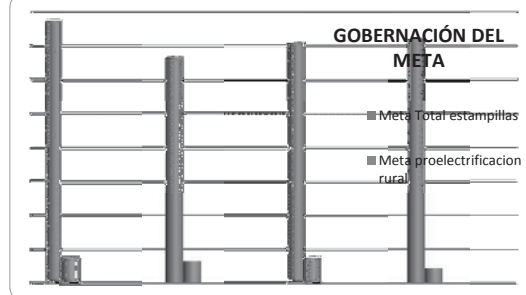
• **Gobernación de Cundinamarca**



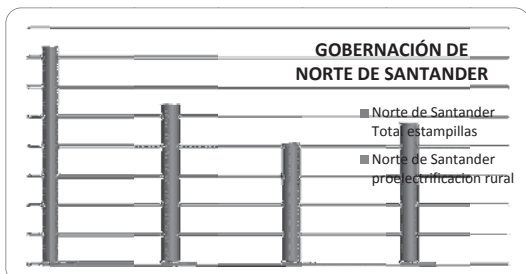
• **Gobernación de Antioquia**



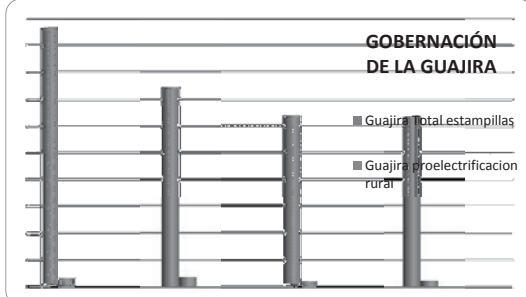
▪ **Gobernación del Meta**



• **Gobernación de Norte de Santander**



• **Gobernación de La Guajira**



El recaudo de la estampilla Pro electrificación rural descrito anteriormente, ha sido una entrada económica significativa e importante para los departamentos que han adoptado dicha estampilla, dado que con la misma se han financiado y ejecutado proyectos de instalación, mantenimiento y ampliación de redes eléctricas en los sectores rurales, conllevando a la disminución de la pobreza, permitiendo el uso y disfrute de tecnologías por parte de la población campesina, así mismo, permite la tecnificación del campo y del agro colombiano.

Es así como, en el caso de la **Gobernación del Atlántico**, en el Informe de rendición de cuentas 2012-2015 se comunica que durante dicho periodo se invirtieron \$92.275.000 en la ampliación de cobertura de la energía eléctrica en las zonas rurales, para lo cual se ejecutaron 126 proyectos de electrificación rural, beneficiándose 10.886 hectáreas del campo y 34.658 productores, lo cual ayuda al desarrollo de proyectos de agricultura y ganadería en el Departamento¹⁹.

Por su parte, la **Gobernación de Santander** en el Plan de Desarrollo Departamental “Santander Nos Une”, dentro de la estrategia “tema de desarrollo energía sostenible y alternativa para el desarrollo”, se plan-

¹⁹ Gobernación del Atlántico, Informe de rendición de cuentas 2012-2015 (En línea) http://www.atlantico.gov.co/images/stories/informe_gestion/2015/rendicion_publica_de_cuentas_2015.pdf.

tea impulsar el acceso a una energía asequible, segura, sostenible y moderna para todos, para lo cual el departamento de Santander optimizará la política gubernamental interconectando la zona rural al sistema eléctrico nacional a través de la eficiencia de los recursos provenientes de la estampilla pro electrificación rural llegando a los lugares donde la tasa interna de retorno no permite que el sector privado invierta en redes de distribución de energía eléctrica; fijándose para tal estrategia la meta de alcanzar el 90% de cobertura de electrificación en el departamento, es de anotar que actualmente el departamento de Santander cuenta con una cobertura de energía eléctrica en las zonas rurales de 88%²⁰.

La **Gobernación del Huila** en el Informe de gestión a 31 de diciembre de 2014, establece que dentro del Programa “Energía calidad de vida”, para que las viviendas rurales cuenten con el servicio de energía eléctrica, ejecutaron los Contratos números 551 y 552 de 2014 para dar cobertura a 688 nuevos usuarios en los municipios de Elías, Acevedo, Saladoblanco, Pitalito, Gigante, San Agustín, La Plata, Algeciras, Agrado, Suaza, Colombia, Yaguará, Timaná, Rivera y La Argentina con una inversión de \$4.604 millones. De igual manera se recibieron 29 conexiones en ejecución del Convenio número 272 de 2011 y de los Convenios números 228, 260 y 302 se recibieron 82 conexiones a usuarios en los municipios de Rivera, Iquira, Baraya y Santa María²¹.

En el mismo sentido, la **Gobernación de Córdoba** en el Informe de Gestión Cumplimiento Plan de Desarrollo 2012, 2015 “Gestión y buen gobierno para la prosperidad de Córdoba”, informa que en torno a la propuesta de “Trabajar por la ampliación de la cobertura de electrificación”, se logró durante dicho periodo, ampliar la cobertura de electrificación, de conformidad con lo proyectado en el Plan de Desarrollo, alcanzándose un porcentaje de cumplimiento del 267%, con la ejecución del proyecto Construcción de Redes Eléctricas Rurales, enmarcado dentro del programa Servicios Públicos Para Todos²².

Además de lo anterior, la **Gobernación del Caquetá** ha logrado grandes avances en electrificación rural mediante el recaudo por concepto de Estampilla Pro Electrificación Rural, que en el año 2012 logró recaudar \$1,223,359,630.72, en el año 2013 recaudó 1,453,079,521.00, para el año 2014 alcanzó un total de 2,344,881,985.60, para el año 2015 obtuvo 2,486,747,000.00 y en el 2016 el recaudó fue por \$1,352,776,207.06²³ ; lo anterior permite evidenciar que estos recursos han sido de vital importancia para

mejorar la red eléctrica rural en el departamento, siendo que según la UPME es uno de los que cuenta con los mayores déficit de cobertura en el servicio rural de, déficit que asciende 26.1%.

Por su parte la **Gobernación de La Guajira** en el Informe de gestión del año 2014 que del Programa de Electrificación Urbana y Rural, meta: Construcción, mantenimiento y/o rehabilitación de 1.715 ml de redes eléctricas en zona rural de los municipios del departamento, ejecutó el proyecto denominado “Construcción de redes de distribución eléctrica desde el perímetro urbano del municipio de Fonseca al Corregimiento de Conejo, municipio de Fonseca, departamento de La Guajira y reposición y mejoramiento de redes eléctricas en el Corregimiento de Chorreras, municipio de Distracción, departamento de La Guajira”, por un monto de \$2.141.037.070, beneficiando a los municipios de Fonseca y Distracción²⁴.

Otro ejemplo es la **Gobernación de Cundinamarca**, en el informe de rendición de cuentas 2014 denominado “*Así vamos con la calidad de vida*”, informa que en el año 2014 se conectaron al servicio de energía eléctrica a 123 familias rurales de los municipios de La Peña, Sesquilé y Yacopí. Además se suscribieron 3 convenios más para beneficiar 865 familias campesinas sin este servicio²⁵.

Así las cosas en el departamento de Cundinamarca²⁶, actualmente existen 387.824 viviendas de las cuales 114.873 están ubicadas en la zona rural, un 8.85% de las viviendas rurales (10.143) no gozan del servicio público de energía a fecha de 2014.¹

Durante los últimos 10 años la Gobernación ha recibido un promedio de cinco mil trescientos ochenta y dos millones noventa mil noventa y seis pesos (\$5.382'090.096.oo) moneda corriente, por recaudo de Estampilla Pro electrificación.

Es decir por año, o aproximadamente se recibe la suma de quinientos cincuenta y seis millones doscientos setenta y siete mil novecientos cincuenta y cuatro pesos (\$556.277.954) moneda corriente, esta suma alcanzaría para electrificar a 53 familias rurales. (Valor por familia \$10.361.761).

Ahora bien, si el faltante son 10547 familias, esta inversión tiene un costo total de ciento nueve mil doscientos ochenta y cinco millones cuatrocientos noventa y tres mil doscientos sesenta y siete pesos (\$109.285'493.267.oo) moneda corriente.

Lo anterior refleja la importancia para que diferentes entidades concurren a la financiación de la electrificación rural, de manera que se incluye en la presente ponencia la autorización a los municipios.

²⁰ Gobernación de Santander, Ordenanza 012 del 20 de marzo de 2016, Plan de Desarrollo Departamental “Santander Nos Une”. (En línea) <http://www.santander.gov.co/index.php/gobernacion/documentacion/finish/69-despacho/13129-ordenanza-012-de-2016-pdd-santander-nos-une-2016-2019>

²¹ Gobernación del Huila, Informe de Gestión al 31 de diciembre de 2014 (En línea) file:///C:/Documents%20and%20Settings/dpineda/Mis%20documentos/Downloads/Informe_de_Gestion_31_Dic_2014.pdf

²² Gobernación de Córdoba. Informe de Gestión, Cumplimiento Plan de Desarrollo 2012-2015. (En línea) http://www.cordoba.gov.co/descargas/avisos/informe_gestion_empalme.pdf

²³ Gobernación de Caquetá. Secretaria de Hacienda INFORME DE RECAUDO ESTAMPILLA PROELECTRIFICACIÓN 2012 - 2016

²⁴ Gobernación de La Guajira, Informe de Gestión del año 2014 (En línea) http://laguajira.gov.co/web_old/attachments/2346_Informe%20de%20Gesti%C3%B3n-2014_Part9.pdf

²⁵ Gobernación de Cundinamarca, Informe de rendición de cuentas “Así vamos con la calidad de vida 2014.” (En línea) <http://www.cundinamarca.gov.co/wps/wcm/connect/f486db02-5bd8-46c1-8ca1-3bfe50f2f95c/INFORME+DE+GESTI%C3%93N+PLAN+DE+DESARROLLO+2014.pdf?MOD=AJPERES>

²⁶ Concepto del PROYECTO DE LEY 056 DE 2016 CÁMARA acumulado al PROYECTO DE LEY 099 DE 2016 - Secretaría de Minas y Energía- Gobernación de Cundinamarca, noviembre de 2016.

VII. Conclusiones

Por las consideraciones expuestas, se concluye la necesidad de continuar con el recaudo de los recursos producto de la Estampilla Pro electrificación Rural; las argumentaciones antes presentadas muestran los avances en la electrificación rural en Colombia, pero también reflejan los retos pendientes para lograr una cobertura total, y para ello se requieren, entre otras fuentes, los recursos de esta estampilla.

Adicionalmente se amplía la destinación de su recaudo para proyectos de energías renovables, que son de vital importancia para lograr la cobertura en redes aisladas, y traen efectos positivos como el ahorro en costos en la prestación del servicio, minimizan los efectos de emisión de gases efecto invernadero y del cambio climático.

Por otra parte, si el ambicioso proyecto de lograr una cobertura total en electrificación rural en los departamentos, distritos y municipios se cumple, avanzará a satisfacer otra de las grandes necesidades que se tiene en las regiones, y es el tema de la seguridad alimentaria, que tendrá en los recursos captados una fuente para consolidar políticas de seguridad alimentaria, sin ninguna duda, requeridas en Colombia.

De manera que, el servicio de electrificación rural contribuye a cerrar la brecha sociales que hay entre la zona rural y la urbana contribuyendo a el fortalecimiento a una paz estable y duradera que se alcanzará realmente si existen condiciones igualitarias permitan encontrar el equilibrio entre lo rural y lo urbano.

VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 056 DE 2016 CÁMARA, ACUMULADO 099 DE 2016 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 233 DE 2017 SENADO	OBSERVACIONES
<p><i>“por medio de la cual se autoriza a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales para la emisión de la Estampilla Pro Electrificación Rural y otras, modificando la Ley 1059 del 26 de julio del 2006 que modifica la Ley 23 de enero 24 de 1986”.</i></p> <p>El Congreso de Colombia DECRETA:</p>	<p><i>“por medio de la cual se autoriza a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales para la emisión de la Estampilla Pro Electrificación Rural y otras, modificando la Ley 1059 del 26 de julio del 2006 que modifica la Ley 23 de enero 24 de 1986”.</i></p> <p>El Congreso de Colombia DECRETA:</p>	Igual
<p>Artículo 1º. Autorícese a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales para que por el término de veinte (20) años, dispongan la emisión de la “Estampilla Pro Electrificación Rural” como recurso para contribuir a la financiación de la universalización del servicio de energía eléctrica rural en todo el país, especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional en zonas rurales.</p> <p>Una vez cumplido el objeto que busca la “Estampilla Pro-Electrificación Rural” quedan autorizadas las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales para modificar la estampilla de que trata el inciso anterior del presente artículo, por la “Estampilla Pro Seguridad Alimentaria y Desarrollo Rural” de los departamentos, distritos o municipios, previa certificación expedida por la oficina de planeación de la respectiva entidad territorial.</p> <p>En ningún evento podrán concurrir estas dos estampillas dentro del ordenamiento tributario de los entes territoriales.</p>	<p>Artículo 1º. Autorícese a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales para que por el término de veinte (20) años, dispongan la emisión de la “Estampilla Pro Electrificación Rural” como recurso para contribuir a la financiación de la universalización del servicio de energía eléctrica rural en todo el país, especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional en zonas rurales.</p> <p>Una vez cumplido el objeto que busca la “Estampilla Pro-Electrificación Rural” quedan autorizadas las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales para modificar la estampilla de que trata el inciso anterior del presente artículo, por la “Estampilla Pro Seguridad Alimentaria y Desarrollo Rural” de los departamentos, distritos o municipios, previa certificación expedida por la oficina de planeación de la respectiva entidad territorial.</p> <p>En ningún evento podrán concurrir estas dos estampillas dentro del ordenamiento tributario de los entes territoriales.</p>	Igual
<p>Artículo 2º. El valor anual de la emisión de la Estampilla autorizada será hasta el diez por ciento (10%) del presupuesto departamental o distrital, según el caso.</p>	<p>Artículo 2º. El valor anual de la emisión de la Estampilla autorizada será hasta el diez por ciento (10%) del presupuesto departamental o, distrital <u>o municipal</u>, según el caso.</p>	En coherencia con lo propuesto y por redacción se adiciona la palabra municipal.
<p>Artículo 3º. Las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Municipales determinarán el empleo, las tarifas sancionatorias y demás asuntos relacionados con el uso obligatorio de la estampilla.</p> <p>Parágrafo. Las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Municipales dispondrán que la formulación y ejecución del programa, mediante el cual se lleva a cabo la Seguridad Ali-</p>	<p>Artículo 3º. Las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Municipales determinarán el empleo, las tarifas sancionatorias los elementos del gravamen y demás asuntos relacionados con el uso obligatorio de la estampilla.</p> <p>No obstante, la tarifa con que se graven los distintos actos, no podrán exceder del dos por ciento (2%) del valor de los hechos a gravar</p> <p>Parágrafo. Las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Municipales dispondrán que la formulación y ejecución del programa, mediante el cual se lleva a cabo la Seguridad Ali-</p>	

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 056 DE 2016 CÁMARA, ACUMULADO 099 DE 2016 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 233 DE 2017 SENADO	OBSERVACIONES
mentaria y el Desarrollo Rural de los departamentos, distritos y municipios, sean adelantadas por las Secretarías de Agricultura Departamentales o Distrital o municipales o su equivalente, previa su reglamentación.	mentaria y el Desarrollo Rural de los departamentos, distritos y municipios, sean adelantadas por las Secretarías de Agricultura Departamentales o Distritales o municipales o su equivalente, previa su reglamentación.	Se adiciona un inciso, contemplando fijar un contenido mínimo para la determinación de la tarifa con el fin de fijar un límite para el ejercicio de esta facultad para evitar excesos en la carga impositiva y se adecua la redacción.
Artículo 4º. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda bajo la responsabilidad de los funcionarios departamentales, distritales o municipales que intervengan en el acto. Parágrafo. Los actos expedidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Municipales, para ordenar la emisión de la Estampilla Pro Electrificación Rural serán comunicados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su competencia.	Artículo 4º. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda bajo la responsabilidad de los funcionarios departamentales, distritales o municipales que intervengan en el acto. Parágrafo. Los actos expedidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Municipales, para ordenar la emisión de la Estampilla Pro Electrificación Rural serán comunicados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su competencia.	Igual
Artículo 5º. La totalidad del producto de la estampilla de que trata la presente ley se destinará a la financiación exclusiva de Electrificación Rural especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional en zonas rurales o a la Seguridad Alimentaria y Desarrollo Rural de los departamentos, distritos y municipios, según el caso.	Artículo 5º. La totalidad del producto de la estampilla de que trata la presente ley se destinará a la financiación exclusiva de Electrificación Rural especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional en zonas rurales o a la Seguridad Alimentaria y Desarrollo Rural de los departamentos, distritos y municipios, según el caso.	Igual
Artículo 6º. Las Contralorías Departamentales, Distritales y municipales serán las encargadas de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes de la presente ley.	Artículo 6º. Las Contralorías Departamentales, Distritales y municipales serán las encargadas de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes de la presente ley.	Igual
Artículo 7º. Informe. Dentro de los diez (10) días siguientes al inicio de sesiones ordinarias de las Asambleas Departamentales y/o Concejos Distritales, las Gobernaciones y Distritos presentarán un informe a las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Municipales y a las Comisiones Terceras Constitucionales del Congreso de la República sobre la ejecución de los recursos recaudados por concepto de Estampilla Pro Electrificación Rural y/o Estampilla, Pro Seguridad Alimentaria y Desarrollo Rural, de la vigencia inmediatamente anterior, en el cual se incluirán, por lo menos, una evaluación de los resultados logrados en el período anterior con la inversión de los recursos recaudados por concepto de la estampilla, y los objetivos, propósitos y metas respecto de los recursos a invertir para el período subsiguiente y en el mediano plazo.	Artículo 7º. Informe. Dentro de los diez (10) días siguientes al inicio de sesiones ordinarias de las Asambleas Departamentales y/o Concejos Distritales y/o Municipales, Las Gobernaciones y Distritos y Municipios a través de los funcionarios competentes, según corresponda, presentarán un informe a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales y a las Comisiones Terceras Constitucionales del Congreso de la República sobre la ejecución de los recursos recaudados por concepto de Estampilla Pro Electrificación Rural y/o Estampilla, Pro Seguridad Alimentaria y Desarrollo Rural, de la vigencia inmediatamente anterior, en el cual se incluirán, por lo menos, una evaluación de los resultados logrados en el período anterior con la inversión de los recursos recaudados por concepto de la estampilla, y los objetivos, propósitos y metas respecto de los recursos a invertir para el período subsiguiente y en el mediano plazo.	Se adecua la redacción acorde a lo propuesto y se adiciona a través del funcionario competente, según corresponda, para que presente el informe.
Artículo 8º. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 8º. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.	Igual

Del Honorable Senador,

IX. Proposición



JUAN MANUEL CORZO ROMÁN
Senador de la República
Ponente

Por las consideraciones expuestas, se rinde informe de ponencia favorable para primer debate ante la Honorable Comisión Tercera del Senado de la República al Proyecto de ley número 233 de 2017 Senado, por medio de la cual se autoriza a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales para la emisión de la Estampilla Pro Electrificación Rural y otras, modificando la Ley 1059 del

26 de julio del 2006 que modifica la Ley 23 de enero 24 de 1986.

Del Honorable Senador,


JUAN MANUEL CORZO ROMÁN
 Senador de la República
 Ponente

**X. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO
 DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
 233 DE 2017 SENADO**

por medio de la cual se autoriza a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales para la emisión de la Estampilla Pro Electrificación Rural y otras, modificando la Ley 1059 del 26 de julio del 2006 que modifica la Ley 23 de enero 24 de 1986.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Autorícese a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales para que por el término de veinte (20) años, dispongan la emisión de la “Estampilla Pro Electrificación Rural” como recurso para contribuir a la financiación de la universalización del servicio de energía eléctrica rural en todo el país, especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional en zonas rurales.

Una vez cumplido el objeto que busca la “Estampilla Pro Electrificación Rural” quedan autorizadas las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales para modificar la estampilla de que trata el inciso anterior del presente artículo, por la “Estampilla Pro Seguridad Alimentaria y Desarrollo Rural” de los departamentos, distritos o municipios, previa certificación expedida por la oficina de planeación de la respectiva entidad territorial.

En ningún evento podrán concurrir estas dos estampillas dentro del ordenamiento tributario de los entes territoriales.

Artículo 2º. El valor anual de la emisión de la Estampilla autorizada será hasta el diez por ciento (10%) del presupuesto departamental, distrital o municipal, según el caso.

Artículo 3º. Las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Municipales determinarán el empleo, los elementos del gravamen y demás asuntos relacionados con el uso obligatorio de la estampilla.

No obstante, la tarifa con que se graven los distintos actos, no podrán exceder del dos por ciento (2%) del valor de los hechos a gravar.

Parágrafo. Las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Municipales dispondrán que la formulación y ejecución del programa, mediante el cual se lleva a cabo la Seguridad Alimentaria y el Desarrollo Rural de los departamentos, distritos y municipios, sean adelantadas por las Secretarías de Agricultura Departamentales o Distritales o municipales o su equivalente, previa su reglamentación.

Parágrafo. Las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Municipales dispondrán que la formulación y ejecución del programa, mediante el cual se lleva a cabo la Seguridad Alimentaria y el Desarrollo Rural de los departamentos, distritos y municipios, sean adelantadas por las Secretarías de Agricultura Departamentales o Distrital o municipales o su equivalente, previa su reglamentación.

Artículo 4º. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda bajo la responsabilidad de los funcionarios departamentales, distritales o municipales que intervengan en el acto.

Parágrafo. Los actos expedidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Municipales, para ordenar la emisión de la Estampilla Pro Electrificación Rural serán comunicados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su competencia.

Artículo 5º. La totalidad del producto de la estampilla de que trata la presente ley se destinará a la financiación exclusiva de Electrificación Rural especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional en zonas rurales o a la Seguridad Alimentaria y Desarrollo Rural de los departamentos, distritos y municipios, según el caso.

Artículo 6º. Las Contralorías Departamentales, Distritales y municipales serán las encargadas de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes de la presente ley.

Artículo 7º. Informe. Dentro de los diez (10) días siguientes al inicio de sesiones ordinarias de las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y/o Municipales. Las Gobernaciones; Distritos y Municipios a través de los funcionarios competentes, según corresponda, presentarán un informe a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales y a las Comisiones Terceras Constitucionales del Congreso de la República sobre la ejecución de los recursos recaudados por concepto de Estampilla Pro Electrificación Rural y/o Estampilla, Pro Seguridad Alimentaria y Desarrollo Rural, de la vigencia inmediatamente anterior, en el cual se incluirán, por lo menos, una evaluación de los resultados logrados en el período anterior con la inversión de los recursos recaudados por concepto de la estampilla, y los objetivos, propósitos y metas respecto de los recursos a invertir para el período subsiguiente y en el mediano plazo.

Artículo 8º. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.


JUAN MANUEL CORZO ROMÁN
 Senador de la República
 Ponente

Bogotá, D. C., 17 de mayo de 2017

En la fecha se recibió ponencia y texto propuesto para primer debate del Proyecto de ley número 233 de 2017 Senado, *por medio de la cual se autoriza a las*

Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales para la emisión de la Estampilla Pro Electrificación Rural y otras, modificando la Ley 1059 del 26 de julio del 2006 que modifica la Ley 23 de enero 24 de 1986.



RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA
Secretario General

Autorizo la publicación de la siguiente ponencia para primer debate, consta de treinta un (31) folios.



RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA
Secretario General
Comisión III – Senado.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 187 DE 2016 SENADO, 084 DEL 2016 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde homenaje público al municipio de Pinchote, departamento de Santander, con motivo de la celebración de los 235 años de su fundación.

Bogotá, D. C., mayo 16 del 2017

Doctor

ÓSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Respetado señor Presidente:

Atendiendo la designación que se me hizo como ponente y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir **Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 187 de 2016 Senado, 084 de 2016 Cámara**, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde homenaje público al municipio de Pinchote, departamento de Santander, con motivo de la celebración de los 235 años de su fundación.

Consideraciones preliminares

II. Antecedentes del proyecto

Esta iniciativa, radicada en la Cámara de Representantes, tiene un origen parlamentario. En su articulado del proyecto tiene el espíritu para que la Nación se vincule a la conmemoración y rinda homenaje público al municipio de Pinchote, departamento de Santander, con motivo de la celebración de los 235 años de su fundación.

III. Objeto

Como se ha explicado, el proyecto de ley que se presenta para su segundo debate a la Honorable Plenaria del Senado de la República, la intención del mismo es conmemorar y rendir homenaje al municipio de Pinchote en la celebración de los 235 años de su fundación que va a cumplirse el 7 de abril del 2017.

III. Marco general

El municipio de Pinchote pertenece a la provincia de Guantán, se encuentra ubicado al sur del departamento de Santander sobre la vía que de Bogotá, D. C., conduce a Bucaramanga, a 5 kilómetros del municipio de San Gil, a 18 kilómetros del municipio de Socorro y a 107 kilómetros de Bucaramanga (capital del departamento). Pinchote es un municipio de categoría sexta. Fue fundado el 7 de abril de 1782 por don Pedro de los Santos Meneses y don Antonio José Villamil, bajo el nombre de San Antonio de Padua de Pinchote¹.

Pinchote ostenta el honor de ser el pueblo donde nació la heroína María Antonia Santos Plata, considerada como una de las mujeres más importantes que lucharon contra la corona española en la historia de la Independencia de Colombia. María Antonia Santos Plata nació el 10 de abril de 1782. Su infancia transcurrió en las provincias Guantán y Comunera, región que había vivido el movimiento revolucionario de los comuneros en 1781 liderado por José Antonio Galán.

Antonia Santos apoyó abiertamente la causa independentista. En esa época se conformaron grupos guerrilleros que luchaban contra los españoles y que apoyaron al ejército patriota en la Campaña Libertadora de 1819. Antonia Santos organizó, preparó y sostuvo un pequeño grupo insurgente llamado la Guerrilla de Coromoro, convirtiendo su hacienda El Hatillo en su centro de operaciones; este grupo impidió el avance de las tropas que iban en ayuda de los españoles².

Traicionada por uno de sus colaboradores, Antonia fue arrestada el 12 de julio de 1819 por tropas españolas comandadas por el Capitán Pedro Agustín Vargas; fue llevada a Charalá y finalmente a la población de Socorro. Allí fue encarcelada y, a cambio de delatar los planes de sus compañeros, le prometieron clemencia. Antonia rechazó tajantemente la propuesta y prefirió el fusilamiento, antes que convertirse en traidora. Fue ejecutada el 28 de julio en la plaza pública de Socorro³.

El reconocimiento que se propone para el municipio no solamente obedece a su importancia histórica, sino al papel relevante que debe cumplir frente a la competitividad municipal para poner en marcha iniciativas que contribuyan con el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes. Pinchote es un municipio que se está consolidando con la promoción de sus sitios turísticos, uno de los sectores considerados como pilar fundamental para el desarrollo del departamento de Santander.

Pinchote cuenta con un área total de 54 km², con una temperatura que oscila entre los 18° y los 24°, a una altura entre los 600 y 1.800 m.s.n.m.⁴

La principal actividad económica del municipio de Pinchote está basada en la explotación del sector agrícola y la pequeña ganadería, siendo principal producto el café como uno de los mejores del país por su calidad y aroma; además de productos como el maíz; cítricos;

¹ http://www.pinchote-santander.gov.co/informacion_general.shtml#historia

² http://www.biografiasyvidas.com/biografia/s/santos_antonia.htm

³ https://es.wikipedia.org/wiki/Antonia_Santos

⁴ <http://www.pinchote-santander.gov.co/apc-aa-files/36336563366332653864306331373934/pot.pdf>

plátano; yuca. Su agricultura se basa en un sistema tradicional con tecnología artesanal y uso de mano de obra familiar⁵.

Pinchote se caracteriza por su tranquilidad, hospitalidad y amabilidad de sus gentes. Sus calles empedradas contrastan con la arquitectura de sus casas coloniales, lo que lo convierte en un pueblito ideal y seguro para disfrutar en familia de sus actividades como los deportes de aventura y el ecoturismo. Cuenta con una infraestructura turística compuesta por hoteles campesinos, sedes recreativas y posadas.

Entre sus atracciones turísticas más importantes, se puede encontrar su parque con una fuente natural elaborada en piedra y considerado como uno de los más hermosos de Santander; su Templo Parroquial que se destaca por su arquitectura colonial y donde se encuentra la pila bautismal donde fue bautizada nuestra ilustre heroína y mártir de la patria Antonia Santos; la casa donde nació Antonia Santos y donde hoy funciona el Palacio Municipal; el Mirador de Santa Cruz; Cascada La Laja, donde se practican el rappel y el torrentismo, y las Piedras de Agua Buena, entre otras.

IV. Consideraciones constitucionales

Al preparar el proyecto de ley, se comparte plenamente el criterio del Ministerio de Hacienda, en el sentido de que la actividad legislativa debe armonizarse con las posibilidades fiscales de la Nación siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que exista una ley que decrete un gasto.
2. Que sea posible la intervención de la Nación en el tipo de proyecto que en la ley se determine, o en su defecto, que se trate de una partida de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales.
3. Que no señale el monto del gasto que va a ser intervenido por la Nación, ya que habría interferencia con la competencia del ejecutivo para programar y presentar su propio presupuesto.
4. Que no se recorte la facultad constitucional del Presidente de la República para la celebración de contratos que le correspondan, llegando inclusive a determinar los elementos principales del contrato, como el objeto, los sujetos y el precio, sin mediar la iniciativa preceptuada constitucionalmente.

Lo anterior supone que el texto del articulado del proyecto de ley en estudio se adapta a estos requisitos y existe oportunidad de hacerlo dentro del trámite que debe seguir el mismo; que no se presenta ningún inconveniente para que la Comisión correspondiente dé su aprobación a la totalidad del articulado, por considerar que el mismo sigue los parámetros señalados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Sobre el particular es conveniente señalar que se encuentra claramente establecida la facultad del Congreso de la República para que, conforme al artículo 288 de la Constitución Política, tal como se plantea en este proyecto de ley, se autorice al Gobierno nacional para que, bajo los parámetros de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, mediante el sistema de co-

nanciación, participe en la financiación y ejecución de proyectos de inversión.

En el presente proyecto de ley se autoriza al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar obras de utilidad pública, de interés social, cultural, históricas y turísticas en el municipio de Pinchote.

Respecto a estas iniciativas las cuales decretan gasto público, la Corte Constitucional se ha pronunciado estableciendo que el Congreso de la República tiene iniciativa en materia de gasto público; así lo establece en la Sentencia C-324 de 1997 en los siguientes términos:

La Constitución tal y como lo ha señalado esta Corporación, atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público. (...) es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la Ley Anual del Presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del periodo fiscal respectivo. Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra un mandato imperativo dirigido al ejecutivo, caso en el cual es inexequible, o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto, evento en el cual es perfectamente legítima.

El presente proyecto de ley busca habilitar al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias, que no es otra cosa que autorizarlo, en los términos del artículo 346 de la Constitución, para incluir el respectivo gasto en el proyecto de la ley de presupuesto.

Por las anteriores consideraciones, solicito a los honorables congresistas analizar y dar viabilidad al proyecto de la referencia, el cual dará lugar a un acto de justicia social con el pueblo Pinchotano y permitirá el desarrollo armónico de una comunidad que le ha dado grandes satisfacciones a la patria, tal como queda demostrado en el contexto histórico que hace parte del presente proyecto de ley.

V. Contenido del proyecto

El proyecto de ley está constituido por seis (6) artículos: En el primero encontramos el objeto de la ley; en el Primer, el reconocimiento que se propone al municipio de Pinchote por su aporte histórico a la Independencia del país; el primero hace referencia al compromiso en la ejecución de proyectos de gran importancia para el desarrollo del municipio; el cuarto artículo señala la posibilidad de celebrar convenios interadministrativos entre la Nación, el departamento y el municipio; el quinto artículo acuerda el homenaje que se celebrará en

⁵ <http://www.secretariasenado.gov.co/PROYECTOS%20DÉ%20LEY%20PRESENTADOS%20EN%20NUEVA%20LEGISLATURA%202013%202014/PL%2036-13%20S%20DE%20SAN%20JUANITO.pdf>


su territorio y cierra con el sexto artículo que establece su vigencia.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones me permito muy respetuosamente presentar la siguiente:

Proposición

Solicito a los miembros de la Honorable Plenaria de Senado aprobar en Segundo Debate el **Proyecto de ley número 187 de 2016 Senado, 084 de 2016 Cámara**, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde homenaje público al municipio de Pinchote, departamento de Santander, con motivo de la celebración de los 235 años de su fundación, conforme al texto aprobado en primer debate en la Comisión Segunda de Senado de la República, el cual se transcribe a continuación integralmente.

De los honorables Congresistas,



JAIME ENRIQUE DURAN BARRERA
Senador de la Republica

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 187 de 2016 SENADO, 084 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde homenaje público al municipio de Pinchote, departamento de Santander, con motivo de la celebración de los 235 años de su fundación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la conmemoración y rinde homenaje público al municipio de Pinchote en el departamento de Santander, con motivo de la celebración de los doscientos treinta y cinco (235) años de su fundación, a cumplirse el 7 de abril de dos mil diecisiete (2017).

Artículo 2°. La Nación hace un reconocimiento a las virtudes de los habitantes de Pinchote, departamento de Santander, y exalta a este municipio por su invaluable aporte histórico en la consecución de la Independencia nacional, su aporte al desarrollo social y económico de la región y la gran biodiversidad de su fauna y flora.

Artículo 3°. A partir de la promulgación de la presente ley, conforme a lo establecido en los artículos 150, 288, 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus Decretos Reglamentarios y la Ley 819 de 2003, autorícese al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias, que a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, permitan ejecutar y entregar a la comunidad pinchotana los siguientes proyectos locales de carácter social y ecológico que son de utilidad pública para beneficio de la comunidad y que tienen concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo vigente así:

1. Construcción del Hospital San Antonio
2. Construcción del Colegio Pedro Santos
3. Parque Ecológico y Turístico Santa Cruz

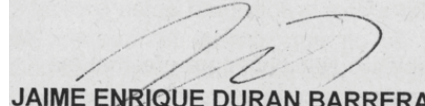
4. Casa de la Cultura Antonia Santos.

Artículo 4°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos, entre la Nación, el departamento de Santander y el municipio de Pinchote.

Artículo 5°. El Congreso de la República, el Gobierno nacional y el departamental rendirán honores en el territorio del municipio de Pinchote, del departamento de Santander, y harán presencia mediante comisiones integradas por sus miembros, en fecha que para el efecto se establezca con las autoridades locales.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los Honorables Senadores.

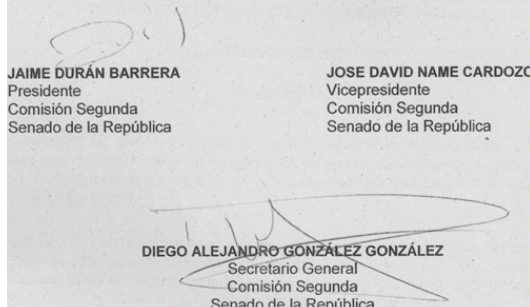


JAIME ENRIQUE DURAN BARRERA
Senador de la Republica

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., mayo 17 de 2017

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate presentado por el honorable Senador Jaime Durán Barrera, al Proyecto de ley número 187 de 2016 Senado, 084 de 2016 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde homenaje público al municipio de Pinchote, departamento de Santander, con motivo de la celebración de los 235 años de su fundación, para su publicación en la *Gaceta del Congreso*.



JAIME DURÁN BARRERA
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

JOSE DAVID NAME CARDOZO
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República

DIEGO ALEJANDRO GÓNZALEZ GÓNZALEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 187 de 2016 SENADO, 084 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde homenaje público al municipio de Pinchote, departamento de Santander, con motivo de la celebración de los 235 años de su fundación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la conmemoración y rinde homenaje público al municipio de Pinchote en el departamento de Santander, con motivo de la

celebración de los doscientos treinta y cinco (235) años de su fundación, a cumplirse el 7 de abril de dos mil diecisiete (2017).

Artículo 2°. La Nación hace un reconocimiento a las virtudes de los habitantes de Pinchote, departamento de Santander, y exalta a este municipio por su invaluable aporte histórico en la consecución de la Independencia nacional, su aporte al desarrollo social y económico de la región y la gran biodiversidad de su fauna y flora.

Artículo 3°. A partir de la promulgación de la presente ley, conforme a lo establecido en los artículos 150, 288, 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus Decretos Reglamentarios y la Ley 819 de 2003, autorícese al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias, que a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, permitan ejecutar y entregar a la comunidad pinchotana los siguientes proyectos locales de carácter social y ecológico que son de utilidad pública para beneficio de la comunidad y que tienen concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo vigente así:

1. Construcción del Hospital San Antonio
2. Construcción del Colegio Pedro Santos
3. Parque Ecológico y Turístico Santa Cruz
4. Casa de la Cultura Antonia Santos

Artículo 4°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos, entre la Nación, el departamento de Santander y el municipio de Pinchote.

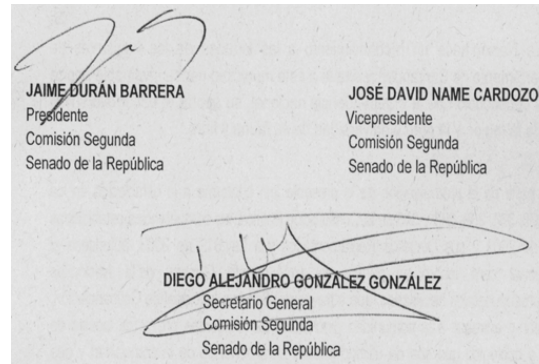
Artículo 5°. El Congreso de la República, el Gobierno nacional y el departamental rendirán honores en el territorio del municipio de Pinchote, del departamento de Santander, y harán presencia mediante comisiones integradas por sus miembros, en fecha que para el efecto se establezca con las autoridades locales.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día dos (2) de mayo de dos mil

diecisiete (2017), según consta en el Acta número 19 de esa fecha.



CONTENIDO

Gaceta número 345 - Miércoles, 17 de mayo de 2017	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
INFORMES DE CONCILIACIÓN	
	Págs.
Informe de conciliación y texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de ley número 141 de 2015 Cámara, 196 de 2016 Senado, por la cual se dictan medidas relacionadas con los contratos de depósito de dinero.....	1
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate, texto propuesto al Proyecto de ley número 219 de 2017 Senado, por medio de la cual se declara como patrimonio cultural y deportivo de la nación al estadio Eduardo Santos "Semillero del fútbol colombiano" ubicado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones	2
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 233 de 2017 Senado, por medio de la cual se autoriza a las asambleas departamentales, a los concejos distritales y municipales para la emisión de la estampilla Pro Electrificación Rural y otras, modificando la Ley 1059 del 26 de julio del 2006 que modifica la Ley 23 de enero 24 de 1986.....	6
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo al Proyecto de ley número 187 de 2016 Senado, 084 del 2016 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde homenaje público al municipio de Pinchote, departamento de Santander, con motivo de la celebración de los 235 años de su fundación.....	17